

Objetivo no se conocerá si procede, en tanto no haya transcurrido el período de que se trate y se hayan realizado los cálculos pertinentes. En este sentido, ante la imposibilidad de realizar ninguna previsión de percepción del incentivo, se operará del siguiente modo:

a) Durante el año 1992 se aplicarán las retenciones de IRPF que correspondan a las cantidades que resulten de sumar a los salarios fijos brutos anuales correspondientes a ese año, los importes percibidos durante 1991 en concepto de prima de eficacia.

b) Durante el año 1993 se aplicarán las retenciones de IRPF que correspondan a las cantidades que resulten de sumar a los salarios fijos brutos anuales correspondientes a ese año, los importes percibidos durante 1992 en concepto de prima por objetivo.

c) En años sucesivos se operará de igual modo que en 1993, es decir, al salario fijo bruto anual determinado para el año corriente se le adicionarán las cantidades percibidas durante el año anterior en concepto de Prima por Objetivo.

d) Por lo que se refiere a la cotización de la Seguridad Social, las cantidades que se perciban en concepto de prima por objetivo se prorratearán durante los doce meses siguientes a partir del que se produce el abono.

X. Implantación, desarrollo y mantenimiento del sistema

El presente sistema será presentado por la Empresa, que utilizará los medios de comunicación e información pertinentes para dar a conocer el contenido del mismo entre los empleados y sus órganos de representación legal.

Una vez realizado el cálculo semestral correspondiente, los mandos analizarán las causas de evolución positiva o negativa que hayan podido experimentarse, comunicando seguidamente a sus plantillas la situación de las valoraciones.

Asimismo la Dirección de cada Centro suministrará al Comité de Empresa o Delegado de Personal la información correspondiente al cálculo de la Prima por Objetivo del período que se esté contemplando.

Asimismo se informará periódicamente a los trabajadores de la evolución del grado de cumplimiento del objetivo de cada Centro con el fin de que conozcan dicha situación.

Todas las cuestiones que se planteen respecto a la aplicación, desarrollo, adecuación o actualización del sistema de incentivo, se resolverán exclusivamente en las reuniones que la Dirección de la Empresa realiza con el Comité Intercentro durante el año.

Tablas de incentivos

(Importes anuales)

Resultado sobre objetivos

Ponderación 60 por 100:

R/O	Porcentaje prima	Pesetas	Pesetas obj.
Menos de 96	0	0	0
De 96 a 98,9	50	25.500	42.500
De 99 a 101,9	80	40.800	68.000
Más de 102	100	51.000	85.000

Satisfacción de los clientes

Ponderación 40 por 100:

Grado satisf.	Base calcul.	Porcentaje prima
De 0 a 20 por 100	Pesetas R/O	-50
De 20,1 a 30 por 100	Pesetas R/O	-30
De 30,1 a 40 por 100	Pesetas R/O	-15
De 40,1 a 50 por 100	Pesetas R/O	0
De 50,1 a 60 por 100	Pesetas R/O	10
De 60,1 a 70 por 100	Pesetas R/O	20
De 70,1 a 80 por 100	Pesetas R/O	30
Más de 80,1 por 100	Pesetas R/O	40

21454 CORRECCION de errores de la Resolución de 15 de julio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mahou, Sociedad Anónima».

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 192, de fecha 11 de agosto de 1992, páginas 28076 a 28084, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

CAPITULO II

Artículo 8.º punto 2, donde dice: «... y denominadas primas de venta», debe decir: «... y denominadas primas de venta y reparto».

Artículo 9.º último párrafo, donde dice: «... ese complemento», debe decir: «este complemento».

Artículo 12, penúltimo párrafo, donde dice: «... y que en dicho año se calcularán», debe decir: «... y que en dicho año se calcularon».

Artículo 13, primer párrafo, donde dice: «... horario normal en jornada normal y continuada», debe decir: «... horario normal en jornada completa y continuada».

CAPITULO IV

Artículo 33, apartado anticipo especiales, donde dice: «... hasta el límite de 20.000 pesetas», debe decir: «... hasta el límite de 200.000 pesetas».

Párrafo último, donde dice: «... el plazo de amortización se establece un año», debe decir: «... el plazo de amortización se establece en un año».

ANEXO I

Base 17, punto 2, donde dice: «esclarecer», debe decir: «establecer». Tabla salarial año 1992, donde se señala: (cantidad correspondiente al C. E. P. para la categoría Oficial primera ADV), donde dice: «243.924», debe decir: «242.924».

En el apartado Obreros, donde dice: «34 Oficial 1.º J. E. A», debe decir: «34 Oficial 1.º J. E.-1.º».

Tabla transitoria de complementos de jubilación. En el apartado de sesenta y cuatro años y grupo 7, donde dice: «56.802», debe decir: «596.802».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

21455 ORDEN de 2 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en los recursos contencioso-administrativos 309, 670, 671 y 672 de 1991 (acumulados), promovidos por don José Otero Collazo y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1992, en los recursos contencioso-administrativos números 309, 670, 671 y 672 de 1991 (acumulados), en los que son partes, de una, como demandantes, don José Otero Collazo y otros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de fechas 14 de febrero y 19 de abril de 1991, que desestimaba los recursos de alzada interpuestos contra las Resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fechas 22 de noviembre de 1990 y 5 de febrero de 1991, respectivamente, sobre subsidio de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos acumulados 309, 670, 671 y 672, interpuestos por José Otero Collazo, José Luis Gómez Aragonese, Manuel Gonzalez Blanco y Carlos Capelo Vidal, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de fechas 14 de febrero y 19 de abril de 1991, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos por los aquí demandantes contra Resoluciones de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fechas 22 de noviembre de 1990 y 5 de febrero de 1991, que denegaron a los demandantes el derecho a percibir la prestación por subsidio de jubilación, por ajustarse las mismas a Derecho; todo ello sin especial pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Cons-

titud, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,

21456 *ORDEN de 2 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso contencioso-administrativo 95/1988, promovido por don Juan García-Artime y Rollán.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 12 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 95/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Juan García-Artime y Rollán, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 24 de noviembre de 1987, desestimatoria del recurso de alzada contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 12 de marzo de 1987, sobre pensión de jubilación forzosa.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García-Artime y Rollán contra las Resoluciones a que se hizo referencia en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, anulándolas parcialmente, debemos declarar y declaramos que procede reconocer al demandante el derecho a que su pensión de jubilación, por parte de la MUNPAL, se determine teniendo en cuenta el cómputo de los servicios prestados a la Administración Militar, como Sargento y Alferez, y que suman un total de dos años tres meses y cuatro días, confirmando en los demás extremos las Resoluciones recurridas, y sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

21457 *ORDEN de 2 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 7/1990, promovido por doña Nieves Mateu Grau.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 21 de febrero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 7/1990 en el que son partes, de una, como demandante doña Nieves Mateu Grau, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 30 de octubre de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

de fechas 13 de octubre de 1988 y 16 de marzo de 1989, sobre reconocimiento de la prestación de jubilación.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Nieves Mateu Grau contra acuerdo de la Subdirección General de Recursos del Ministerio para las Administraciones Públicas de 30 de octubre de 1989, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra Resoluciones de Mutualidad Nacional de Administración Local (MUNPAL) de 13 de octubre de 1988 y de 16 de marzo de 1989, rechazando el recurso de reposición planteado contra la anterior, y referentes al reconocimiento a la prestación de jubilación de la recurrente pero comportando la jornada de trabajo reducida; Resoluciones que se anulan y dejan sin efecto, reconociendo a la actora como situación jurídica individualizada el derecho a que la pensión que percibe de la MUNPAL sea fijada considerando que trabajaba la jornada completa, con abono de las diferencias resultantes y pago de los intereses legales desde el 1 de mayo de 1986, sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes litigantes.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

21458 *ORDEN de 2 de septiembre de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo 603/1992, promovido por don Antonio Naharro Pueyo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 603/1992, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio Naharro Pueyo, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de diciembre de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 30 de abril de 1988, sobre la cuantía de la pensión a partir de la integración del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (AISS) en el Fondo Especial de MUFACE.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Naharro Pueyo contra la Resolución dictada por el Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de diciembre de 1988, por la que se desestima el recurso de alzada a su vez interpuesto contra la Resolución del Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que acordaba la no procedencia del pago de la pensión solicitada por el recurrente en su calidad de asociado del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical (integrado en el Fondo Especial de MUFACE según Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988); sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.